



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23 Fecha (dd/mm/aaaa): E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2017 00485 00	Ejecutivo Singular	MAKELO INVERSIONES S.A.S	UNION TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015	Auto de Tramite pone conocimiento	18/04/2023		
68001 40 03 010 2018 00496 00	Ejecutivo Singular	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	LEIDY TATIANA VILLAREAL TELLEZ	Auto que Ordena Requerimiento demandada	18/04/2023		
68001 40 03 010 2019 00313 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES	Auto suspende proceso POR NEGOCIACION DE DEUDAS EN LA NOTAIRA 8 DE BUCARAMANGA- S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00535 00	Verbal	CAMVHIL S.A.S	LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M	18/04/2023		
68001 40 03 010 2019 00547 00	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	RUBEN DARIO BARAJAS MORENO	Auto Pone en Conocimiento	18/04/2023		
68001 40 03 010 2019 00681 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	MARIA VICTORIA MENDOZA ALVAREZ	Auto de Tramite RMIETE LINK	18/04/2023		
68001 40 03 010 2020 00199 00	Ejecutivo Singular	COOMULFONCES LTDA.	RAQUEL ARGUELLO ACELAS	Respuesta a Derecho de Petición Y DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2020 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AGUSTINA CALDERON DE GUERRERO	Auto termina proceso por Pago -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00245 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	CARMEN CECILIA EPIAYU SOLANO	Auto termina proceso por Pago	18/04/2023		
68001 40 03 010 2021 00326 00	Ejecutivo Singular	INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S	MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA	Sentencia de Unica Instancia	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00604 00	Ejecutivo Singular	ARTURO HERNANDEZ SUAREZ	CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE REPOSICION-S	18/04/2023	1	

ESTADO No. 23		Fecha (dd/mm/aaaa):				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2021 00637 00	Ejecutivo Singular	LIDA YOLIMA ARIZA DURAN	MARDORIA QUIROGA OCHOA (Q.E.P.D)	Auto de Tramite REQUIERE DEMANDANTE	18/04/2023		
68001 40 03 010 2021 00706 00	Abreviado	ANDREA CAROLINA PAREDES RAMIREZ	JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ	Auto decide recurso	18/04/2023		
68001 40 03 010 2021 00740 00	Sucesión Por Causa de Muerte	SANDRA ROBLES ORTEGA	ROSA MARIA ORTEGA	Auto de Tramite APLAZA AUDIENCIA	18/04/2023		
68001 40 03 010 2021 00795 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS	HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	MAGDALENA GALVAN SEVERICHE	Auto de Tramite TIENE en cuenta niueva direccion para notificar demandada -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00054 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00055 00	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SIERRA RAMIREZ	ENERGY LINE COLOMBIA S.A.S	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente Curador Ad-Litem	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00162 00	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO	KATHERINE GONZALEZ MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar Oficia EPS	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00303 00	Ejecutivo Singular	CARMEN LUCIA MATEUS	LUIS EDUARDO GOMEZ OGLIASTRI	Auto termina proceso por Pago -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00354 00	Ejecutivo Singular	CECILIA CAMACHO CASTRO	DIANA MILENA CHINCHILLA PINZON	Retiro demanda -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00451 00	Ejecutivo Singular	MARIA AURORA CUCAITA ROMERO	GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00470 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	HELENA MANRIQUE CUEVAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y LINK	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00566 00	Abreviado	MARTHA ELENA PAREDES PRADA	JOANY SANDOVAL SANDOVAL	Sentencia de Unica Instancia	18/04/2023	1	

ESTADO No. 23		Fecha (dd/mm/aaaa):			E: 1	Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00572 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JULIAN ANDRES VELASCO QUINTERO	Auto de Tramite pone conocimiento	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00594 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	MARIELA MANTILLA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda Y REMITE	18/04/2023		
68001 40 03 010 2022 00687 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN S.A.S.	GERMAN ARIAS JIMENEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta dirección	18/04/2023		
68001 40 03 026 2022 00774 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE LTDA - COOMULFONCE LTDA	YENIFER EDITH DE ARCO PEREZ	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE REPOSICION-S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00063 00	Ejecutivo Singular	JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ	PAULA FERNANDA OSORIO ARANGO	Auto de Tramite NIEGA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE-S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00118 00	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL SAS	JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTO Y ADMITE SOLICITUD DE LA APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00134 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.	JOHANA MARCELA NIÑO CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00156 00	Ejecutivo Singular	YOLANDA DELGADO DUARTE	ALEXIS PEDROZA GOMEZ	Auto inadmite demanda -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00157 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	JORGE CARREÑO BECERRA	Auto Rechaza Demanda Remite Juzgados de Pequeñas Causas	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00158 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIAN DAVID LIGARDO SANABRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00158 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIAN DAVID LIGARDO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00159 00	Abreviado	JOSE ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ	CENTRO MEDICO DEPORTIVO BODYFITNESS I.P.S S.A.S	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00160 00	Otros	ARMANDO ESPINOA FONSECA	ARMANDO ESPINOA FONSECA	Auto admite demanda	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00161 00	Ejecutivo Singular	ALIX NIÑO ROJAS	YURLEY MAYERLY ANAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00161 00	Ejecutivo Singular	ALIX NIÑO ROJAS	YURLEY MAYERLY ANAYA	Auto decreta medida cautelar -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00162 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONATHAN FABIAN HINCAPIE ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00162 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONATHAN FABIAN HINCAPIE ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00163 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO ALMEIDA VERA	IVAN MALDONADO BLANCO	Auto Rechaza Demanda REMITE	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00164 00	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS MEDIOS VETERINARIOS S.A. PROMOVET	DIVECOL S.A.S	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00165 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto inadmite demanda -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	CLARA INES PRADA NIÑO	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ	CLARA INES PRADA NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00167 00	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE	YENI MARCELA BARBOSA PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00167 00	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE	YENI MARCELA BARBOSA PINTO	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00169 00	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL SERRANO CAMPILLO	ABELARDO CARREÑO OSORIO	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00170 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES JULIAN SERRANO CORZO	Auto libra mandamiento ejecutivo -S	18/04/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00170 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES JULIAN SERRANO CORZO	Auto decreta medida cautelar -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00171 00	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO CORNEJO	FERMIN SOCHA ARIZA	Auto Rechaza Demanda remite Juzgado Pequeñas Causas	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00172 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL PH	NORIDA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00172 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL PH	NORIDA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00173 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00173 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00174 00	Ordinario	JUAN DIEGO RUIZ ESCOBAR	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00175 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	MARIA OLIVA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00175 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	MARIA OLIVA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00176 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00176 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00177 00	Ejecutivo Singular	FINANTEX S.A.S.	CARMENZA ESCANDON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00178 00	Ordinario	NELSON MARTINEZ VELANDIA	MARIA LIZETH SIERRA ROJAS	Auto admite demanda	18/04/2023		

ESTADO No. 23		Fecha (dd/mm/aaaa):				E: 1		Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios		
68001 40 03 010 2023 00178 00	Ordinario	NELSON MARTINEZ VELANDIA	MARIA LIZETH SIERRA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00179 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	REYNALDO GOMEZ AYALA	Auto inadmite demanda -S	18/04/2023	1			
68001 40 03 010 2023 00180 00	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN JOSE CALDERON GOMEZ	CECILIA FLOREZ TARAZONA	Auto inadmite demanda	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00181 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ	Auto inadmite demanda	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00182 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDUARDO JOSE MISOL YEPES	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA OFICINA JUDICIAL	18/04/2023	1			
68001 40 03 010 2023 00183 00	Ordinario	CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	Auto inadmite demanda	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00184 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO JAIMES RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo -S	18/04/2023	1			
68001 40 03 010 2023 00184 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLANDO JAIMES RUEDA	Auto decreta medida cautelar -S	18/04/2023	1			
68001 40 03 010 2023 00185 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN S.A.S.	OMAIRA CHACON RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00185 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN S.A.S.	OMAIRA CHACON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00186 00	Abreviado	CILENIA RODRIGUEZ DE ÁLVAREZ	NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	18/04/2023				
68001 40 03 010 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	MARTHA YANETH JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023	1			
68001 40 03 010 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	MARTHA YANETH JAIMES	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023	1			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00188 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RONALD REILED ROJAS MEJIA	Auto inadmite demanda -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00189 00	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	OVNICOM S.A.S.	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00190 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARY FERMINA FLOREZ GAUTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00190 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARY FERMINA FLOREZ GAUTA	Auto decreta medida cautelar	18/04/2023		
68001 40 03 010 2023 00191 00	Ejecutivo Singular	ALEXI CALDERON MATEUS	LUZ MARIELA VASQUEZ MORALES	Auto niega mandamiento ejecutivo -S	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00192 00	Secuestros	FINANZAUTO S.A.	PAOLA ANDREA MEJIA VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00201 00	Otros	EDINSON ACEROS GUERRERO	EDINSON ACEROS GUERRERO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00535-00
Demandante: CAMVHIL S.A.S
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ Y OTRA

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Comoquiera que la Titular de este Despacho presente permiso laboral concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, para ausentarse de su lugar de trabajo por los días 12, 13 y 14 de abril del año en curso debido a inconvenientes personales, se hace necesario reprogramar la audiencia que había sido fijada para 12 de abril de 2023, como nueva fecha para el próximo **25 DE MAYO DE 2023**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por lo anterior, estas se realizarán en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, **al cual se accederá a través del enlace que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.**

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere que los apoderados, demandante, demandado, y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica, tales como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, la diligencia se desarrollara conforme los disponen la citada norma, por tanto, deberá asistir tanto demandante como demandado y sus apoderados, para llevar a cabo la etapa de



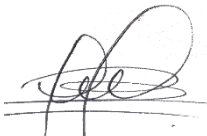
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les realizará el despacho, entre otras. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4º, inc. 1º del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4º, inc. 5º y núm. 6º, inc. 2º del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

Por el personal de secretaria, procédase a realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize, remitiendo a las partes y/o interesados el link de acceso virtual a la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23 hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f9396ad65baf683de432844616c7c11de689c164cfc4ff4e33f35005e157c**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00740-00
Demandante: SANDRA ROBLES ORTEGA
Causante: ROSA MARIA ORTEGA

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

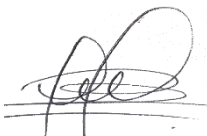
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Comoquiera que revisado el expediente se observa que no se ha efectuado el nombramiento de curador ad-litem a las personas y herederos indeterminados, se hace necesario realizar un control de legalidad con el fin de evitar nulidades procesales que perjudiquen a las partes del proceso, por lo que se deberá reprogramar la audiencia fijada para el 18 de abril de 2023, la cual se fijará por auto que será notificado en estados una vez se surta el mencionado trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23 hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283a4c6e44ab1306274ab78d06b3f2df39f15c18d68401a818f418738683cd3**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: LIQUIDATORIO – LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00160-00
Deudor: ARMANDO ESPINOSA FONSECA
Acreedores: DAVIVIENDA S.A., SISTECREDITO S.A.S., ALMACENES EXISTO S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A. ALKOMPRAR, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: la admisión de la demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, derivada del fracaso de la negociación del acuerdo de pago instaurada por ARMANDO ESPINOSA FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca en calidad de deudor y de otro lado fungen como acreedores **DAVIVIENDA S.A., SISTECREDITO S.A.S., ALMACENES EXISTO S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A. ALKOMPRAR, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ARMANDO ESPINOSA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca, quien funge como deudor de los siguientes acreedores **DAVIVIENDA S.A., SISTECREDITO S.A.S., ALMACENES EXISTO S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A. ALKOMPRAR, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, DESÍGNESE como LIQUIDADOR dentro del presente asunto a:

NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	EMAIL
BLANCO MOLANO ALEXI MARGOT	CARRERA 25 No.35-16 T3 APTO 1814 SAN LUCAS BARRIO ANTONIA SANTOS	BUCARAMANGA, SANTANDER	607-6484025 3112013624	blancoix@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales para el liquidador designado la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** y por concepto de gastos provisionales para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del señor **ARMANDO ESPINOSA FONSECA**.

CUARTO: ORDENESE al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “VANGUARDIA LIBERAL”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por medio del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra del señor **ARMANDO ESPINOSA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte interesada **ARMANDO ESPINOSA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios **“EL TIEMPO”, “VANGUARDIA LIBERAL” y “EL ESPECTADOR”**, debiéndose surtir la publicación en alguno de ellos el día domingo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

OCTAVO: PREVENGASE al deudor **ARMANDO ESPINOSA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del señor **ARMANDO ESPINOSA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.796.252 de Floridablanca, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f536b71a42c5492daea0c9966112833b2a1b725f414f8dd9c0b177e99b92183**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 68001-40-03-010-2023-00174-00

Demandante: JUAN DIEGO RUIZ ESCOBAR

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: la admisión de la demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Una vez revisada la demanda de responsabilidad Civil Contractual, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Aclare y ajuste la petición elevada en el acápite denominado "CITACIÓN A TERCEROS CON GARANTÍA REAL", toda vez que está no hace parte de una acción verbal por responsabilidad Civil Contractual.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida, por intermedio de apoderado judicial, por **JUAN DIEGO RUIZ ESCOBAR**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fa88fbc86ccb50e80f60df800fe862890be53165c8c9352561c36ca5c6a1d9**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 68001-40-03-010-2023-00178-00

Demandante: NELSON MARTINEZ VELANDIA

Demandado: MARIA LIZETH SIERRA ROJAS

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: la admisión de la demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, procediéndose a resolver lo pertinente a la demanda presentada por **NELSON MARTINEZ VELANDIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA LIZETH SIERRA ROJAS**.

De tal manera, teniendo en cuenta que el libelo primigenio, así como sus anexos, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., este Despacho impondrá su admisión, impartiendo al trámite establecido para el efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida, por intermedio de apoderado judicial, por **NELSON MARTINEZ SIERRA ROJAS**, contra **MARIA LIZETH SIERRA ROJAS**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 a 293 y siguientes del C. G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de los traslados respectivos e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

informándole que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda, según lo contemplado en el Art. 391 del Estatuto Procesal Civil.

CUARTO: Téngase al profesional del derecho **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.950 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 260.563 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria SEC
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c173c8fa2b47b674a6685f8bbec96f03d7eb63abc20970aa5bb1f5b58a0032**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: LIQUIDATORIO – LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00201-00
Deudor: MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO
Acreedores: POR DETERMINAR

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: la admisión de la demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Una vez revisado el correo electrónico institucional mediante el cual fue allegada la documentación para la calificación del presente asunto, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Aporte todos los documentos del proceso en archivo "PDF", toda vez que el enlace enunciado en el correo electrónico se encuentra dañado, sin poder este recinto judicial estudiar por completo el tipo de proceso y si cumple o no con los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **LIQUIDATORIO – LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATUTAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata
Primer Piso Entrada Principal – Oficina 257
Correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga – Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

Secretaria

SEC

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21251672f8d8b340c3d5244366e436fc33a6e51b7e6d01a24b1d54260d701186**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00547-00
Demandante: NUBIA LOPEZ MORENO
Demandado: MARIBEL VALERO SOTO, RUBEN DARIO BARAJAS MORENO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: limitar medida. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

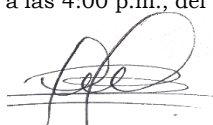
YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2023, radicado 20001-31-03-005-2014-00280-00, infórmesele que el embargo del crédito solicitado se limita a la suma de \$30.000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39b3590ff758ba00a7aa85e6252401c9161d7c9489f96d02b2474ecd5e5549**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00191-00
Demandante: SUPERCARNES JERMIAS S.A.S.
Demandado: MARÍA PAULA VARGAS GARNICA
Asunto: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SUPERCANES JEREMIAS S.A.S.**, con domicilio en Bucaramanga, y representada legalmente por ALEXI CALDERÓN MATEUS, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de **MARÍA PAULA VARGAS GARNICA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Es preciso indicar que en vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, lo cual fue reiterado por el artículo 2 de la ley 2213 de 20221. En tal sentido, las partes deben utilizar los medios tecnológicos en todos sus actos procesales y se enfatizó que si la demanda se radica como mensaje de datos, todos sus anexos, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo, deben allegarse en medio electrónico y el original que soporta la pretensión ejecutiva debe conservarlo el ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no aportó en mensaje de datos las facturas de cambio No.10599 y No.10366, relacionadas en el escrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

genitor. Lo anterior, para efectos de establecer el contenido de estos títulos valores, conforme lo dispone el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas y como quiera que no se aportaron los títulos valores (facturas de venta) para poder establecer si cumplen con los presupuestos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, esto es si la obligación es clara, expresa y exigible, motivo por el cual habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago impetrado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E :

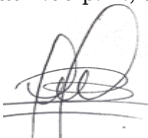
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. LUZ MARUIELA VÁSQUEZ MORALES, como apoderado de la parte demandante SUPERCARNES JEREMIAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta determinación, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d85362f9877c4b7d8ef42f7df1f3bf7aae2aaed56c78f379a863ab0d71b833**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00313-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: AGUSTINA CALDERÓN DE GUERRERO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presenta por la parte demandante y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, quien desistió del recurso de apelación. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante y su apoderado solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incluyendo las costas procesales, que hiciera la demandada AGUSTINA CALDERÓN DE GUERRERO. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción judicial, para que sean entregados a la mencionada demandada. Petición coadyuvada por la parte demandada, quien manifiesta que renuncia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022.

Por lo expuesto y como quiera que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá decretar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos valores o ejecutivos objeto del presente proceso y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada AGUSTINA CALDERÓN DE GUERRERO contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales que hiciera la demandada **AGUSTINA CALDERÓN DE GUERRERO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en la presente actuación. No se libra oficio por cuanto no se perfeccionó.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que haga entrega a la demandada **AGUSTINA CALDERÓN DE GUERRERO** el pagaré a la orden No.48403360001535, con la constancia que ella canceló la obligación en su totalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No se condena en costas por expresa solicitud de las partes.

SEXTO: En firme la presente determinación, se ordena archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5efcdc5810efe4e919ed6b8b336bac976698395313ef3a530d499f330a8c7**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00354-00
Demandante: CECILIA CAMACHO CASTRO
Demandado: DIANA MILENA CHINCHILLA PINZÓN
Asunto: **AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto al escrito de solicitud de retiro de la demanda. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 7 de marzo del año que avanza, donde solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo peticionado encuentra fundamento legal en el artículo 92 del Código General del Proceso, debido a que el citado artículo exige como presupuesto de la actuación que no se haya notificado a ninguno de los demandados y que si se hubiere practicado alguna medida cautelar, deberá ordenar el levantamiento de aquellas, condenando en perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes. Revisada la actuación se observa que no se ha dado trámite alguno a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda por solicitud elevada por la parte actora, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de éste proveído.



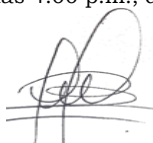
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación. Líbrese los oficios respectivos y remítase a la entidad correspondiente.

TERCERO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb12002bfd58194a8b46126c5c1517b9ecef5f0ab3ad78fccbe688d14fd5f6**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00118-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Subsanadas dentro del término legal las presentes diligencias, pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que por un error en sistema del ONE DRIVE al registrarse la subsanación de la demanda, la misma no se guardo y por ende no quedo registrada en el expediente digital, razón por la cual se dejará sin efecto el auto adiado del 11 de abril de 2023 que rechazo la demanda por no subsanar y se procederá a admitir la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

MOVIAVAL S.A.S representado legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTTOYA, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **JESUS EDUARDO LOZANO**, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HGG67F**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **JESUS EDUARDO LOZANO** el 15-01-2020 e incumplido por ésta, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **HGG67F en CONFECAMARAS** se evidencia que se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 03/12/2020 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en la cláusula **DIECISES** del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 22/12/2020, el acreedor garantizado -aquí solicitante- comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **HGG67F**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100AHD, de servicio particular, clase motocicleta, modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, chasis 9FLA18AZ4LDA35393, motor DUZWKG12989 y de propiedad de **JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.780.750, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **MOVIAVAL S.A.S** advierte que, el rodante transita en Bucaramanga y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico **legal@moviaval.com** por conducto de su apoderado judicial Dra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ al correo electrónico nathalia.vargas@moviaval.com.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HGG67F**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100AHD, de servicio particular, clase motocicleta, modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, chasis 9FLA18AZ4LDA35393, motor DUZWKG12989 y de propiedad de **JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.780.750, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón y con prenda a favor de **MOVIAVAL S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico **legal@moviaval.com** por conducto de su apoderado judicial Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ al correo electrónico nathalia.vargas@moviaval.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Se reconoce al Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, el despacho acepta la renuncia que del mandato hace el Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., no sin antes advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Finalmente, se reconoce a la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ como apoderada del acreedor garantizado para que actúe en los términos del poder conferido.

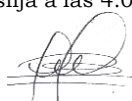


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico del apoderado del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fec58fdcbb6659a1bc0ac96288f5c7433cc7eb56534e2812a39f1a64397e4**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00055-00
Demandante: MARIA FERNANDA SIERRA RAMIREZ
Demandado: CONSTRUCTORA ISCANA S.A.S. EN LIQUIDACION
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: tener por notificado al curador ad litem. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el Dr. NICOLAS LOZANO CASTELLANOS, acepto el nombramiento como curador ad litem de la sociedad demandada, se dispone por el despacho expedir copia simple de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, fechado 07 de marzo de 2022, obrantes en los PDF 002, 003, 004 y 007.

De otra parte, se le advierte al auxiliar de la justicia, que al enviársele copia de las anteriores piezas procesales, se está realizando la notificación personal, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 3 de 2022, **por lo que se tendrá notificada a los dos (2) días siguientes de habersele remitido el oficio con los documentos adjuntos y el link que se le compartirá para el acceso al expediente digital**, a través de su cuenta de correo electrónico, fecha a partir de la cual comenzará a correr el término de traslado para que ejerza la defensa del precitado demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db384ae98519e4cb535365c6666668419d2cbde178c8b1c0103db3ba4fdbdc19**

Documento generado en 18/04/2023 06:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00180**-00
Demandante: CHRISTIAN JOSE CALDERON GOMEZ
Demandado: CECILIA FLOREZ TARAZONA, JUAN DAVID GARCES FLOREZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa la presente demanda ejecutiva, instaurada por CHRISTIAN JOSE CALDERON GOMEZ, mediante apoderado judicial, contra CECILIA FLOREZ TARAZONA y JUAN DAVID GARCES FLOREZ, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta la siguiente falencia:

Cada pretensión debe ser formulada en ítem separado, especificando a qué canon corresponde, su valor, los intereses que se cobran sobre el mismo y desde qué fecha se causaron, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

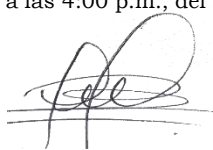
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase a la doctora INGRID PAOLA JURADO RIVERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5befd49657eef5d56a0848a32d859ce7711ec6d58711dfb82562f80383f85d9**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00189-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: OVNICOM S.A.S.
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad FINESA S.A.S., representada legalmente por JOSE WILSON PATIÑO FORERO, contra de OVNICOM S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO CORREDOR GOMEZ, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. No aportó la dirección física donde el representante de la sociedad demandada, recibirán notificación, por consiguiente, no da cumplimiento a los parámetros consagrados en el numeral 10°, del artículo 82 del C. G. del P., pues la demanda debe contener: ***“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificación personal.”***
2. No se acompañó el certificado de existencia y representación de la demandada OVNICOM S.A.S.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander;

RESUELVE

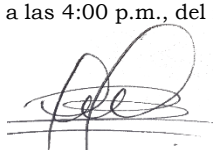
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y pareo los efectos del poder conferido.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a0af27116c9f323766f5f3d9dfdbcd4647964dfd57e24df77dc63e116cf47**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00156-00**
Demandante: YOLANDA DELGADO DUARTE, PASTOR JULIO DELGADO HERNÁNDEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, MARTHA DELGADO DUARTE y JULIO JAVIER DELGADO DUARTE
Demandado: ALEWXIS PEDROZO GÓMEZ, SILVIA XIMENA RODRÍGUEZ PÉREZ y HORTENCIA CESPEDES DE MOLINA
Asunto: – **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **YOLANDA DELGADO DUARTE y herederos de GRACIELA DUARTE DE DELGADO**, contra **ALEXIS PEDROZO GÓMEZ, SILVIA XIMENA RORÍGUEZ PÉREZ y HOTENCIA CESPEDES DE MOLINA**, mayores de edad y vecinos de Bucaramanga y Floridablanca respectivamente, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue un nuevo poder donde se especifique el nombre de cada una de las personas que representa la señora YOLANDA DELGADO DUARTE, conforme al poder general que le fue conferido mediante escritura pública No.0699 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, toda vez que una cosa son los herederos y otra es el cónyuge supérstite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2. Igualmente debe corregir en el texto de la demanda quienes conforman la parte demandante, toda vez que si bien es cierto YOLANDA DELGADO DUARTE actúa en nombre propio también lo hace en nombre de PASTOR JULIO DELGADO HERNÁNDEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, MARTHA DELGADO DUARTE y JULIO JAVIER DELGADO DUARTE
3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para corrija lo siguiente:
 - Debe indicar en el acápite de las pretensiones tanto el nombre de todas las personas que conforman la parte demandante como de la parte demandada por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
4. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, numerados y clasificados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que relacione cada uno de los hechos que fundamenta sus pretensiones, es decir cada uno de los cánones de arrendamiento, y la fecha en que incurrió en mora en el pago de cada uno.
5. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que indique la ciudad o municipio de la dirección aportada respecto de la demandada SILVIA XIMENA RODRÍGUEZ PÉREZ.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

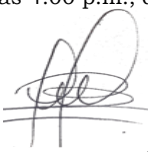
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ce9dd5c3e8091d56fce8b86fe91c874db4d4f3dda8a1b803bc2ea24e59a77**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00165-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ELGA JOHANA ROJAS LÓPEZ
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva hipotecaria recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en Bogotá D.C. y representado legalmente por GILBERTO RONDON GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., quien por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía, contra **ELGA JOHANA ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere a la apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-229717, de conformidad con lo reglado en el artículo 468 numeral 1 inciso 2 parte final, que dispone que debe anexarse a la demanda el certificado del bien inmueble hipotecado con una antelación no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

superior a un mes de expedición, toda vez que es anunciado como anexo pero no se allegó.

2. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija lo siguiente:

- Debe informar en el hecho tercero el valor del capital adeudado a partir de la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- En los hechos de la demanda debe relacionar en forma separada las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, de las cuales solicita en las pretensiones su pago, indicando la fecha en que incurrió en mora.
- Debe aclarar el hecho 4, relacionando el valor de las primas de seguros pactadas en la escritura pública No.03325 del 3 de octubre de 2008 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, de las cuales solicita su pago.
- Igualmente debe indicar respecto a los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, el periodo en que se causaron y la tasa de interés aplicada.

3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija lo siguiente:

- Debe indicar en el acápite de las pretensiones, tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
- Debe corregir la presentación D, en el sentido de precisar el periodo en que se causaron los intereses de plazo y por el cual solicita su pago, toda vez que solo indica la fecha inicial.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f740ccb426996ea76608d9f3b9561c510871e1cf41cf2232027558d0012fe**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00179-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HAROLD SLENDER BALCARCEL MEDINA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra **HAROLD SLENDER BALCARCEL MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Superfinanciera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la escritura pública No.1803 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría Treinta y ocho del Círculo de Bogotá D.C., toda vez que solo fue aportada la certificación de vigencia de ésta.
3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija, adicione o aclare lo siguiente:
 - Debe indicar tanto el nombre de la parte demandante como de la parte demandada, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
 - La pretensión 1-2 debe aclararla, toda vez que debe indicar la tasa de intereses utilizada para liquidarlos, teniendo en cuenta que en el pagaré objeto de recaudo no se estableció porcentaje alguno.
4. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe indicar en los hechos de la demanda el valor del capital adeudado por el demandado.
 - Aclarar en el hecho 2, en el sentido de indicar si se realizaron abonos a la obligación, teniendo en cuenta que indica que se cobra un saldo del capital y un saldo por concepto de intereses corrientes.
 - En los hechos debe informar el período causado y no pagado de los intereses de plazo por el cual solicita el pago y la tasa de interés utilizada para liquidarlos y sobre qué suma de dinero.
 - Debe indicar en los hechos el valor que le fue desembolsado al demandado, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

firmada el 13 de enero de 2022 y en los documentos aportados de habla de un plan de pagos.

5. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que el título ORIGINAL (pagaré No.658305301), se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
6. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de acuerdo al requerimiento del numeral 1 del presente auto.
8. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe la dirección de correo electrónico del pagador del EJERCITO NACIONAL, a efectos de comunicar a través del correo institucional del juzgado la medida de embargo que en su momento decreta este estrado judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **REYNALDO GÓMEZ AYALA**, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008c137a99810a32104ef4266cac624f9c65d024cb426973ebfcdeded36c91d**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. - MENOR CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00186-00
Demandante: CILENIA RODRIGUEZ DE ALVAREZ
Demandado: LAURA VICTORIA DURAN VILLA Y NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ
Asunto: AUTO DE TRAMITE – INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir la demanda. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CILENIA RODRIGUEZ DE ALVAREZ**, por medio de apoderada judicial, en contra de **LAURA VICTORIA DURAN VILLA Y NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que:

- Debe ajustar las pretensiones conforme a la acción que pretende incoar, como quiera que las contempladas en los numerales sexto y octavo no son propias de una restitución de inmueble arrendado.
- Así mismo, aportar los linderos del inmueble.
- En cuanto a la cláusula penal del numeral octavo, se resolverá en sentencia.
- Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, debe prestar caución por la suma de \$6.300.000.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declarativa Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo, con el respectivo CD de subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079daa5458c256e443208a9c2fe5a169f60af3645e75c5b20ffbee027789e297

Documento generado en 18/04/2023 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00158-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELIAN DAVID LIGARDO SANABRIA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **ELIAN DAVID LIGARDO SANABRIA**, persona mayor de edad y vecino de Fundación Magdalena, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de plazo y mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**., representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, y en contra de **ELIAN DAVID LIGARDO SANABRIA**, por las siguientes sumas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y el demandado, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE PESOS MCTE (\$771.012)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 8 de julio de 2022 y hasta el 20 de febrero de 2023.
- **CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$40.608)**, por concepto de seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd25dc280c95ac9409c0ba84c0ac7b810c02686f16411bece350b152bea0c09a**
Documento generado en 18/04/2023 06:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00167-00
Demandante: DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE
Demandado: YENI MARCELA BARBOSA PINTO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La señora DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **YENI MARCELA BARBOSA PINTO**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., la letra de cambio que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE** y en contra de **YENI MARCELA BARBOSA PINTO**, por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, por concepto de capital estipulado en la letra suscrita por el demandante y el demandado, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta el día en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA, como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN
--

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1540f0a139c1c21e936d973060b2258822c1047cc51058e0f3c9774597168df2**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00176-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO**, persona mayor de edad y vecino de Fundación Magdalena, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de plazo y mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, y en contra de **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO**, por las siguientes sumas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.373.730)**, por concepto de capital estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y el demandado, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 25 de febrero de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$905.912)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 6 de julio de 2022 y hasta el 24 de febrero de 2023.
- **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$53.460)**, por concepto de seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcffc295fde6c959ed17f62573ea12f09b8d9ee6ae361a97440c465564fce94**
Documento generado en 18/04/2023 06:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00190-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAVIER TOSCANO CRUZ Y MERY FERMINA FLOREZ GAUTA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **JAVIER TOSCANO CRUZ Y MERY FERMINA FLOREZ GAUTA**, personas mayores de edad y vecinos de Pamplona, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero y por los intereses de plazo y mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, y en contra de **JAVIER TOSCANO CRUZ Y MERY FERMINA FLOREZ GAUTA**, por las siguientes sumas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **CINCO MILLONES QUIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$5.572.830)**, por concepto de capital estipulado en el pagaré suscrito por el demandante y los demandados, junto con los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$842.317)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 20 de noviembre de 2020 y hasta el día 24 de marzo de 2023.8 de julio de 2022 y hasta el 20 de febrero de 2023.
- **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$129.600)**, por concepto de seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Facilitar el acceso al expediente virtual a la apoderada por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42cb48c9a769baa67d42310e4c6b6a2c501e31fb23cb86c7d4532b57a640c2**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00161-00
Demandante: ALIX NIÑO ROJAS
Demandado: YURLEY MAYERLY ANAYA
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La señora **ALIX NIÑO ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YURLEY MAYERLY ANAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por una suma de dinero contenidas en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda; aunado a los intereses de mora y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, la letra de cambio sin número por valor de \$19.780.000, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por ser procedente la petición impetrada por la apoderada de la parte actora, respecto de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad de la aquí demandada, de conformidad a lo establecido por los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora **ALIX NIÑO ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, y en contra de **YURLEY MAYERLY ANAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas:

- a. **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.CTE. (\$9.780.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda.
- b. Po los intereses moratorios, liquidados bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. AUDREY OVALLOS GAONA, como apoderada judicial de la parte demandante ALIX NIÑO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: El despacho le informa a la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo

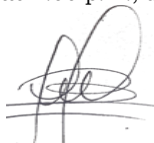


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de un cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a582e608efc8311469c9e749fb94e1e32b1d4af096165850aea2eb4e513d2**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00162-00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JONATHAN FABIAN HINCAPIE ACOSTA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JONATHAN FABIAN NINCAPIE ACOSTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses remuneratorios y moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, y en contra de **JONATHAN FABIAN NINCAPIE ACOSTA**, por la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.252.238)**, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

concepto del capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 23 de febrero de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

- b. **DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$240.974)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 12,50% tasa efectiva anual, causados desde marzo 18 de 2022 hasta febrero 22 de 2023.
- c. **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000)**, por concepto de seguros e incluidos en el pagaré.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEXTO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Remítase por secretaría.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

O.M.

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e25687980e14d55066c05ddf4cc16a7a4a42ff7a5cfb9f747d82635b0f7f50**

Documento generado en 18/04/2023 06:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00166-00
Demandante: ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN, CLARA INES PRADA NIÑO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La señora ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN y CLARA INES PRADA NIÑO, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses remuneratorios y moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás la letra de cambio que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ISABEL CLEMENCIA MARTINEZ RODRIGUEZ**, y en contra de **MARTHA ISABEL PEREZ ESTUPIÑAN y CLARA INES PRADA NIÑO**, por la siguiente suma:

- a. **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)**, por concepto del capital, más sus intereses remuneratorios al 1.5% mensual, causados desde diciembre 20/2021 hasta diciembre 20/2022, y moratorios causados desde el día diciembre 21/2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase a la doctora GENNY PATRICIA BELTRAN PABON como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

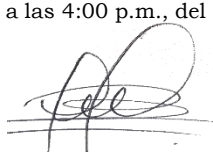
CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEXTO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Remítase por secretaría.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria O.M.

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72a351387e1434a53714eba4720a00e9b65a403d254cc41da100757810ffca**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00170-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COPLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS JULIAN SERRANO CORZO
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por HERNANDO OSORIO VÉLEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien confirió poder especial mediante escritura pública al Dr. EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ANDRÉS JULIAN SERRANO CORZO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero correspondientes al capital contenido en el pagaré No.009005542851, anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, y las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, allegándose como prueba del compromiso existente, un (1) pagaré identificado con el No.009005542851 por valor de \$63.405.377 del cual se desprende que la obligación es clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada de pagar unas sumas líquidas de dinero, a favor de la parte demandante.

Por ser procedente la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, respecto de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

del aquí demandado, de conformidad a lo establecido por los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la sociedad **ITAÍ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por HERNANDO OSORIO VÉLEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá y en contra de **ANDRÉS JULIAN SERRANO CORZO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

- a. **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$63.405.377)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No.009005542851, anexo a la demanda.
- b. Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad SILFRANCO LAW SAS representada por el profesional del derecho Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, como apoderada de la sociedad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

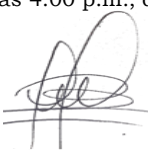


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEXTO: El despacho le informa a la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de un cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENYTE MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af20f71e3acf93cae0dfb613779cb517380d62668ce20bd2ebfe2a49dc2d5f**
Documento generado en 18/04/2023 06:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00175-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA OLIVA MENDEZ MENDOZA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA OLIVA MENDEZ MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses remuneratorios y moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, Y en contra de **MARIA OLIVA MENDEZ MENDOZA**, por la siguiente suma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- a. **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL UN PESOS M/CTE (\$15.930.001)**, por concepto del capital representados en el pagaré No. 13139741, más sus intereses moratorios causados desde el día 03 de marzo de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase a la doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

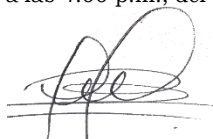
CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEXTO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Remítase por secretaría.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria O.M.

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae908c9228e2e81f99ad4f1cf5061c736a5a2544663a8a0ee26599c20ac724**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00184-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ORLANDO JAIMES RUEDA
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por la Oficina de Reparto, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá C.D. y representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, quien confirió poder especial a la Doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ mayor de edad y vecina de Bogotá y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ORLANDO JAIMES RUEDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se dicte mandamiento ejecutivo por una suma de dinero correspondiente al capital contenido en el pagaré No.84951010868, anexo a la demanda; aunado a los intereses de mora y las costas del proceso.

Allegó como prueba de la obligación existente, el pagaré No.84951010868, por valor de \$39.003.954, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

Por ser procedente la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, respecto de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad del aquí demandado, de conformidad a lo establecido por los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el despacho ordenará el decreto de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma 422 idem, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá C.D. y representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, y en contra de **ORLANDO JAIMES RUEDA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

- a. **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$39.003.954)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No.84951010868, anexo a la demanda.
- b. Más los intereses moratorios bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 27 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo reglado por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho DR. JAVIER COKC SARMIENTO, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: El despacho le informa a la parte actora que para tener acceso al expediente digital se le remitirá el link al correo electrónico, una vez ejecutoriado el presente auto, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo

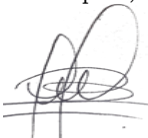


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

para no congestionar de trámites administrativos al juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de un cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3088a49a8a1246ddb78bb416affb2b89e67d07a91c8f36c1544ae7f96e1dab7**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00185-00
Demandante: GRUPO SOLIMAN S.A.S.
Demandado: OMayra Chacon Rodriguez
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La sociedad GRUPO SOLIMAN S.A.S., representada lealmente por WILMAN JAIMES SASTRE, obrando mediante endosatario al cobro judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de OMayra Chacon Rodriguez, mayor de edad y vecina de Girón, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, representada lealmente por WILMAN JAIMES SASTRE, Y en contra de **OMAYRA CHACON RODRIGUEZ**, por la siguiente suma:

UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.305.456) como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, como endosatarios al cobro judicial del demandante.

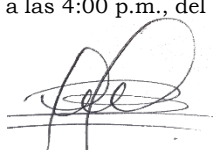
CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8º, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEXTO: Facilítese el acceso al expediente a la parte demandante por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera. Remítase por secretaría.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb376678c0756cbd0f6999878610aaa01f2719d36553c59d6c118afde8c30cc**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00181-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”
Demandado: **DIANA LISETH SIERRA BARRERA**
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago y decreto de medidas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** por medio de apoderado judicial, en contra de **DIANA LISETH SIERRA BARRERA** con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Debe aclarar y corregir el nombre de la demandada, como quiera que, en el poder y la solicitud de medidas cautelares aparece como demandada DIANA LISETH SIERRA BARRERA y en el escrito de demanda ANA LISETH SIERRA BARRERA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

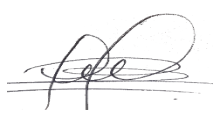


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, **integrando la demanda so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936eb0ecfe1b9c680e8128020457e8c30f012da5fdc883a5a6668cb5d1abbab**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00063**-00
Demandante: JOSÉ DEL ROSARIO ROPERO RODRÍGUEZ
Demandado: PAULA FERNANDO OSORIO ARAGO
Asunto: **AUTO NIEGA TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente sobre el escrito allegado por la aquí demandada que se le notifique y se le envíe el enlace para consultar el expediente. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada **PAULA FERNANDA OSORIO ARANGO**, el Despacho dispone no tenerla notificada por conducta concluyente, por cuanto no se cumple con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la mencionada demandada no manifiesta en su escrito que conoce del auto que libró mandamiento de pago en su contra o que por el contrario haya constituido apoderado para que la represente.

Por lo anteriormente expuesto el despacho requiere al apoderado de la parte actora para que intente la notificación de la demandada arriba anunciada a los correos electrónicos suministrado por ella, felipecardenascoordiser@gmail.com y paula.osorioa@correo.policia.gov.co, toda vez que revisado el plenario se observa que no se ha intentado notificarla conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le informa a la demandada que una vez notificada conforme lo establece la normatividad legal vigente para tal efecto, el despacho le enviará el link de acceso al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aaab4f56aa8e891b5772dd2b461097ab528e12093e3e0107384438d24871d3**
Documento generado en 18/04/2023 06:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00054-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PRECOMACBOPER”
Demandado: JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA
Asunto: **AUTO NIEGA TERMINACIÓN**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto la solicitud de terminación del proceso por imposibilidad de ejecutar medidas cautelares. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, así como tampoco con lo estatuido en la norma procesal para la terminación anormal del proceso.

Si lo que pretende la parte actora es no continuar con el trámite del presente proceso, la figura a seguir es el retiro de la demanda, pues no se ha notificado el demandado ni se ha hecho efectiva medida cautelar alguna; motivo por el cual el despacho la requiere para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e538842cc1017fc04b1f698a17f0e8447f289da69a40354691400078f7692**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00030-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MAGDALENA GALVÁN SEVERICHE
Asunto: **AUTO TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva sobre la nueva dirección aportada para notificar a la aquí demandada. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho tiene en cuenta como nueva dirección el siguiente correo electrónico magdalena123@hotmail.com, para efectos de notificar a la demandada MAGDALENA GALVÁN SEVERICHE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e4f8ede98f9f4902f90018a0ccd2725a3638aca95b8e96382f7452f133c**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00485-00
Demandante: MAKELO INVERSIONES S.A.S.
Demandado: ARGEU e INGREAM
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – PONE CONOCIMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: poner en conocimiento respuestas allegadas por la Dirección de Tránsito. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La apoderada de la parte actora solicita link de acceso para acceder al expediente virtual.

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que el martes 1 de noviembre de 2022 a la 1:21 p.m. fue remitido el link de acceso al email carrillo.consultores@hotmail.com.

De otra parte, se pone en conocimiento las respuestas allegadas por cuenta de la Dirección de Transito, las cuales puede revisar ingresando al expediente mediante el link que se le compartió con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc7bd47b7b4b6c2bb95c5da0a9fe07a6e9ca9c83dbde29dc6f18fb46d86de0**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00572-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: JULIAN ANDRES VELASCO QUINTERO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – PONE CONOCIMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: poner en conocimiento respuesta allegada por cuenta del pagador. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Como quiera que el pagador allega respuesta, se pone en conocimiento de la parte actora, para lo cual se comparte el link de acceso de forma digitalizada el cual debe conservar para la revisión del expediente, se advierte que dicho link no puede ser compartido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023. YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1658e90e2dbae3f9982a7061ae615c521a0a1b9d87f86168fc2959bd827991**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00163-00
Demandante: ALIRIO ALMEIDA VERA
Demandado: IVAN MALDONADO BLANCO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el demandado reside en la comuna 1. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, propuesta por **ALIRIO ALMEIDA VERA** contra **IVAN MALDONADO BLANCO.**, a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que la parte demandada se puede localizar en la carrera 10 Betania, sector A peatonal 5 casa 1 Villas de San Ignacio Lote 15 manzana C etapa 10, que corresponde a la comuna 1 del municipio de Bucaramanga.

Es de advertir que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, a partir del 1º de marzo de 2012 se dispuso la creación de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple.

Así las cosas, éste juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, como quiera que el demandado de quien se reporta dirección se localiza en la zona norte de Bucaramanga y se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

Por lo anterior, se dispondrá a remitir la presente actuación en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (SDER) NORTE -REPARTO para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d48827ee7ab33167ec3e601eb32dc8cb5c24c4ac3e319470f7dfe0d1921597**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00157-00**
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JORGE CARREÑO BECERRA
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar demanda y remitir Juzgados de pequeñas Causas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JORGE CARREÑO BECERRA, con el objeto de estudiar su admisión.

Se advierte que el actor, presenta la demanda justificando que el Juez es competente en razón a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandados.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que este Juzgado carece de competencia para iniciar la acción por el factor territorial, como quiera que el demandado reside en la calle 35 N° 8N-26 barrio Café Madrid de esta ciudad, la cual se encuentra ubicada en la comuna 2 nororiental, perteneciente a la zona norte de Bucaramanga, por consiguiente en razón al acuerdo PSAA 14-1078 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



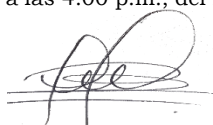
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte (Reparto) de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b9fe9d8fda102aa5b8215dd623cfee186a2d25af252c473ff8856f9b84ffc**
Documento generado en 18/04/2023 06:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00171**-00
Demandante: EDGAR CAICEDO CORNEJO
Demandado: FERMIN SOCHA ARIZA
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar demanda y remitir Juzgados de pequeñas Causas. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por EDGAR CAICEDO CORNEJO, contra FERMIN SOCHA ARIZA, con el objeto de estudiar su admisión.

Se advierte que el actor, presenta la demanda justificando que el Juez es competente en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que este Juzgado carece de competencia para iniciar la acción por el factor territorial, como quiera que el demandado reside en la carrera 17 No. 14 N-28, Villa María Altos del Progreso, la cual se encuentra ubicada en la zona norte de Bucaramanga, por consiguiente en razón al acuerdo PSAA 14-1078 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



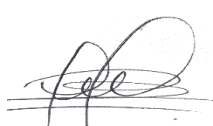
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte (Reparto) de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha., y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretario OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c25432c5e745dc7939c89ad29cc2569570c67df1670e16a9e1550b1b2f7e6**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00594-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER “PREOMACBOPER”
Demandado: GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – RECHAZO DEMANDA REMITE

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir por competencia las presentes diligencias. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Mediante auto calendarado el 24 de noviembre de 2022 y previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que la competencia de las presentes diligencias la estableció el demandante en el domicilio del demandado el cual la parte actora manifestó desconocer, se requirió a la NUEVA EPS tal como lo solicitó la parte actora para que suministrara toda la información relacionada con la vinculación laboral y las direcciones reportadas, y así establecer el domicilio del demandado. Ahora como quiera que NUEVA EPS en su contestación no encontró los datos solicitados, sigue siendo desconocido el domicilio del demandado.

Por lo anterior, éste juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, como quiera que se desconoce el domicilio del demandado y se da aplicación a lo ordenado en el artículo 28 numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”* el lugar de cumplimiento del título valor (letra de cambio) aportada es el municipio de Girón, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

Así las cosas, éste juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, como quiera que se desconoce la dirección del demandado y se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, se dispondrá a remitir la presente actuación en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De otra parte, y por ser procedente se remite el link de acceso al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL GIRON REPARTO (SDER) para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Compartir el link de acceso al expediente virtual al Dr. German Bohórquez Ortega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24722925cde10de11fe3171e8d975dc4ee5e98ee423c33aaace426b89549b1fe**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00681-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.
Demandado: BAYRON ARBEY ARENAS Y OTROS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – RESUELVE PETICION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: facilitar ingreso al expediente virtual. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

La apoderada de la parte actora solicita ingreso al expediente virtual, una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que, mediante auto del 17 de enero 2023, se ordenó por secretaria compartir el link de acceso, sin embargo, se observa a numeral 32 que se produjo un error de comunicación durante la entrega del oficio, razón por la cual se remite nuevamente el link de ingreso.

Así mismo, el apoderado del demandado requiere link de ingreso, dicho link le fue remitido el jueves 11 de agosto de 2022 a las 11:49 a.m. al email judsaint@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria EN
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d925acd4d7b822738f0008e3ec665fc25504f150f3350b6914e47f25bafa0d0**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00496-00
Demandante: CAJASA
Demandado: SLENDY MELISSA MARTINEZ RUEDA
Demandado: LEIDY TATIANA VILLARREAL TELLEZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver sobre entrega de dineros. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta la autorización efectuada por la demandada SLENDY MELISSA MARTINEZ RUEDA a favor de la demandada LEIDY TATIANA VILLARREAL TELLEZ, para la entrega de los dineros que le fueron descontados, se dispone requerirla para que informe cómo quiere que se le pague dichas sumas, si por ventanilla del banco o por abono en cuenta, para lo cual deberá allegar certificado de ser titular de la cuenta correspondiente, advirtiéndole que la consignación en cuenta genera costos que deben asumir la parte.

De otro lado por secretaria remítase link de acceso al expediente a la demandada LEIDY TATIANA VILLARREAL TELLEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 18/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c76768dc3bd672a1d019191adffdfb840d633b3545ef136d544427b29b559c**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00637-00
Demandante: LIDA YOLIMA ARIZA DURAN
Demandado: JOSE LUIS PINTO QUIROGA Y OTRA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – REQUIERE DEMANDANTE

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir a la parte actora. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

El apoderado de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución, como quiera que los demandados JOSE LUIS PINTO QUIROGA Y NATALIA PINTO QUIROGA, se encuentran debidamente notificados y no contestaron dentro del término.

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que, si bien es cierto que allego la certificación de envío de la notificación personal a los demandados con resultado efectivo, no se registró el contenido de los documentos adjuntos ni allegó el formato de notificación personal remitido para su revisión, motivo por el cual se requiere al apoderado para que allegue lo anterior y una vez revisada la notificación se procederá con el trámite correspondiente.

De otra parte, se observa que el link de acceso al expediente virtual se le compartió al apoderado el martes 15 de noviembre de 2022 a las 14:14 p.m. con dicho link puede ingresar las veces que requiera para la revisión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008099067da20bb31ed435229701dd64e91dc316ad92020e4271e57e6d16aa4**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00199-00
Demandante: COOMULFONCES LTDA
1. PJ– 2.S/N– 3.S/N– 4. S/N
Demandado: RAQUEL ARGUELLO ACELAS
1. F – 2.18-60– 3.S/N– 4. S/N
Asunto: **ORDENA SECUESTRO DE VEHICULO**

Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem dentro del término legal excepciono. Provea. Igualmente se informa que el representante legal de la parte demandante presenta derecho de petición. Bucaramanga, 18 de abril de 2023

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Por haberse presentado dentro del término legal, la excepción de mérito elevada por el curador ad-litem de la demandada RAQUEL ARGUELLO ACELAS, el despacho ORDENA CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo prescrito por el artículo 443 del C.G.P

Ahora, en escrito que antecede, el representante legal de COOMULFONCE, DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., solicita se envíe a MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRON S.A.S la diligencia comisionada de INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO del del vehículo de placas ALJ 39C.

Si bien, el artículo 23 de la C.N. preceptúa que todo ciudadano podrá presentar peticiones respetuosas a las autoridades, quienes tendrán el deber de resolverlas, ello no opera para los procesos, en donde existe un procedimiento consagrado en el Código Procesal, cuyas normas son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

No obstante, lo anterior se le informa a la parte demandante que se libró despacho comisorio No. 13 del 29 de agosto de 2022 a MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRON S.A.S., para realizar la diligencia a la respectiva autoridad de tránsito, la que nos informa el 28 de febrero de 2023 que la diligencia comisionada es de competencia de las inspecciones de policía de Girón y en tal virtud la remite al director sistema de inspecciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía el despacho ordenará que por secretaria se le informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital por medio de enlace a su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

correo electrónico en donde podrá revisar el proceso y ver las actuaciones realizadas.

En tal virtud, se notificará por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23 hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ac3ef1a0e91d592382a558c2d82a6922fadb1861853d98250af63ef87e6e9**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – SUMAS DE DINERO
Radicado: 68001-40-03-010-2021-706-00
Demandante: ANDREA CAROLINA PAREDES RAMIREZ
Demandado: JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ Y OTRA
Asunto: OTROS AUTOS – RESUELVE RECURSO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver recursos de reposición e imponer sanción al demandado. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Como quiera que la demandada **ELPIDIA LOPEZ SANCHEZ** allega al despacho las constancias de pago de los cánones de arrendamiento, los cuales fueron requeridos para seguir siendo oídos dentro de las presentes diligencias, se procederá a resolver dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **ANDREA CAROLINA PAREDES RAMIREZ** contra **JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ Y EMPIDIA LOPEZ SANCHEZ**, los recursos de reposición interpuestos, el primero por el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO contra el auto de fecha mayo 20 de 2022, a través del cual se admitió la demanda; los dos restantes, por el apoderado de la parte demandante, contra los autos calendados enero 26 de 2023 y 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

En primer lugar, el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, argumentando que:

- El despacho con fundamento en el art. 2022 de la ley 1116 de 2006, inicialmente había rechazado la demanda por encontrarse el señor GUIO DIAZ inmerso en un proceso de reorganización empresarial, no obstante, el apoderado demandante, al descorrer el traslado, claramente expresa que cambia la causal mediante la cual, fundamenta la restitución de inmueble, manifestando que optaba por solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por el subarrendamiento del inmueble y por la terminación del plazo pactado inicialmente en el contrato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Que el art. 22 de la ley 1116 de 2006, que sirvió de fundamento para que se revocara la providencia que inicialmente rechazó la demanda y que oportunamente fue citado por el apoderado de la parte demandante, nuevamente resulta ser violentado por dicha parte, que subsano para que fuera admitida.
- Que en la demanda ya subsanada se lee con toda claridad en la petición cuarta “que se condene a los demandados a pagar a favor de la parte demandante la suma de dinero equivalente a \$7.978.267, por concepto de clausula penal contractualmente pactada”.
- Que no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuese la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento, según reza el art. 22 de la ley 1116 de 2006.
- Que al solicitar la parte demandante el pago de una cláusula penal por la suma de \$7.978.267, está dándole a entender al juzgado que fundamenta la petición de restitución del inmueble por incumplimiento del contrato por la parte demandada; lo cual no es cierto, porque una cosa es que se crea que haya concluido el termino de duración del contrato y otra muy diferente que haya existido incumplimiento por parte del demandado para solicitar que se haga efectiva la condena por la cláusula penal, como quiera que en sentir del demandado, dicho concepto resulta ser una “CONTRAPRESTACION” y como quiera que el articulo citado impide que se inicien y continúen procesos de restitución de inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación corresponde a contratos de arrendamiento, por lo que considera que no era viable la admisión del proceso.
- Que desconoce la parte demandante que, en los contratos de arrendamiento de establecimientos de comercio, el arrendatario está facultado para arrendar hasta el 50% del inmueble y en la demanda introductoria del proceso no existe la prueba del porcentaje que supuestamente está en subarriendo, pues así lo indica el inciso 2 del art. 523 del C.C.

Traslado del recurso

El apoderado de la parte actora descurre el traslado en los siguientes términos:

- Que se opone al trámite del recurso de reposición, como quiera que el mismo se encuentra dirigido o estructurado en contra de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

admisión de la demanda y que inicialmente fue interpuesto por el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, el día 16 de noviembre de 2021, mediante memorial allegado por el apoderado de dicha época del demandado, mediante el cual solicito el rechazo de la demanda bajo los mismos argumentos, los cuales fueron plenamente desvirtuados por la parte actora y cuyo resultado derivó en la admisión de la presente demanda.

- Que, por lo anterior, solicita sea desestimado el presente recurso ya que fue fundamentado por los hechos que lo soportan, al ya haber sido resueltos previamente y por ende haber hecho tránsito a cosa juzgada.

- Que se desestime el recurso, en la medida que fue presentado de forma EXTEMPORANEA, como quiera que el demandado compareció al proceso mediante apoderado, el día 16 de noviembre de 2021, debiéndose aplicar el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. en lo que respecta a que el demandado fue notificado por conducta concluyente de la admisión del proceso en cuestión, desde el día en que se publicó en estados el auto admisorio de la misma, es decir, a partir del día 21 de abril de 2022, por lo que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, inició a partir del día 22 de abril de la misma anualidad, finalizando el día 26 de abril de 2022, siendo esta fecha previa a aquella en que se presentó el presente recurso, cuyo estudio ahora ocupa la atención del juzgado, que tuvo lugar el 6 de junio de 2022, es decir más de 2 meses después de vencido el término.

- Que el proponente constituyó apoderado judicial dentro del presente proceso, desde el día 16 de noviembre de 2021 y por ende el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, se tuvo por notificado por conducta concluyente de todos los autos posteriores, incluyendo el auto admisorio que fue publicado en estados el día 21 de abril de 2022, teniendo el término máximo para reponer dicho auto hasta el 26 de abril de 2022, lo cual no ocurrió. Tanto así que se le corrió traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, al demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO a través de su apoderada, el día 10 de febrero de 2022, haciéndose más que evidente su comparecencia al proceso.

- Manifiesta que en primera medida fue el despacho, el que inicialmente rechazó la demanda debido a lo previsto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, como quiera que el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ se encuentra en un proceso de reorganización empresarial; manifestación que resulta ser totalmente errada, como quiera que el auto por medio del cual se rechazó la demanda el 7 de diciembre del 2021, se fundamentó erróneamente en el artículo 545 del C.G.P., lo cual tal y como lo expuso el demandante en el recurso, la ley 1564 de 2012 no era la aplicable al caso, en la medida que el señor GUIO DIAZ no se encontraba inmerso en una insolvencia de persona natural no comerciante, sino en una reorganización empresarial cuyo trámite se encuentra regulado por la ley 1116 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Finalmente, manifiesta el demandado que no debió admitirse la demanda en cuestión como quiera que se encontraba facultado para subarrendar hasta un 50% del local comercial y que la parte demandante no allego con la presentación de la demanda el porcentaje que se alegaba que se hizo subarrendado por el demandado, acorde a lo que exige el inciso 2 del artículo 523 del C.C. Frente a esto se recalca que no es requisito de admisibilidad de la demanda el hecho de expresar el porcentaje del cual se predica el subarrendamiento, lo cierto es que el local comercial del cual se desprende la restitución de inmueble se encuentra subarrendado ya que el demandado subarrendó la totalidad del inmueble ya que fracciono el espacio físico del local, permitiendo la creación de pequeños locales internos destinados a intercambio de divisas, tratamientos odontológicos, venta de equipos móviles, barbería, y asadero de pollos. Que actualmente ninguno de los negocios comerciales que funcionan dentro del inmueble objeto del presente proceso es de propiedad del señor JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ ni de la señora EMPIDIA LOPEZ SANCHES, lo que demuestra que la verdadera actividad económica de los demandados es el subarrendamiento de locales ajenos a terceros.
- Paso seguido procede el recurrente a manifestar que el demandante violento el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 al haber solicitado *“que se condene a los demandados a pagar a favor de la parte demandante la suma de dinero equivalente a \$7.978.267 por concepto de clausula penal contractualmente pactada”*, como quiera que al sentir del demandado, dicho concepto resulta ser una “CONTRAPRESTACION” y como quiera que el articulo citado impide que se inicien y continúen procesos de restitución de inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación corresponde a contratos de arrendamiento, por lo que considera que no era viable la admisión del proceso. Al respecto incurre en un error el demandado con tales apreciaciones, como quiera que el cobro de la cláusula penal NO ES UNA CAUSAL de terminación del contrato, sino por el contrario, es una consecuencia derivada de la concomitancia de una causal real de terminación del contrato, como lo es en el presente caso, LA VIOLACION A LAS PROHIBICIONES DEL CONTRATO POR HABER SUBARRENDADO, PESE A ESTAR PROHIBIDO.
- Por lo anterior solicita que no se dé tramite favorable al recurso de reposición, que se mantenga incólume, vigente y con plenos efectos el auto admisorio, que no se tramite recurso de apelación como quiera que el auto recurrido no se encuentra dentro de las providencias contempladas en el artículo 321 del C.G del P., por lo que no es susceptible de dicho recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Correspondió por reparto del 3 de noviembre de 2021 la presente demanda de restitución inmueble arrendada, la cual fue rechazada el 7 de diciembre de la misma anualidad, mediante auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda, por lo cual, con base en los razonamientos que soportan la decisión, se inadmitió la demanda el 31 de marzo de 2022, la cual fue subsanada, dando lugar a que el 20 de abril de 2022 fuese admitida, habiéndose notificado los demandados así: JOSE DE LOS ANGELES GUIO por conducta concluyente, el 25 de julio de 2022 y personalmente el 26 de enero de 2023 EMPIDIA LOPEZ SANCHEZ.

El 6 de diciembre de 2022 el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO presenta contestación de la demanda y a su vez interpone recurso de reposición, del cual se corrió traslado, una vez se notificaron todos los demandados, el 26 de enero de 2023.

A folio 46 (25 de enero de 2023) el demandante solicita imposición de la sanción y revocatoria del auto calendado 25 de julio de 2022, la cual a la luz del artículo 318 del C.G.P, se tramita como recurso de reposición, el que fue rechazado por ser presentado de forma extemporánea y por ende el despacho no entro a resolver de fondo.

En providencia del 26 de enero de 2023, se notificó a la accionada EMPIDIA LOPEZ SANCHEZ de forma personal, se reconoció personería a su apoderado; se negó lo peticionado por la parte actora como quiera que solicitó revocatoria del auto calendado 25 de julio de 2022 e imposición de la sanción, el cual se debió tramitar como recurso de reposición, como quiera que es el medio de impugnación de las providencias judiciales, por ser presentado en forma extemporáneo, el juzgado no entro a resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

Debe enunciarse que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de la providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* resultando allí comprendida la providencia aquí impugnada.

Precisado lo anterior, se procederá a abordar de fondo la problemática

Tramitado el recurso de reposición contra auto que rechazo la admisión de la demanda, se advirtió que la parte actora no solo alegó como causal de la restitución la mora, sino que invocó otras causales por lo cual se repuso y se inadmitió la demanda para que fuera subsanada aclarando las causales de restitución del local comercial, demanda que fue subsanada dentro del término alegando para la restitución de inmueble las siguientes causales:

- Terminación del plazo
- Incumplimiento de obligaciones (descuido y deterioro del inmueble)
- Violación de prohibiciones (subarriendo del local comercial)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Como quiera que la subsanación se realizó en debida forma, pues no se señaló como causal la mora en las obligaciones, el despacho ADMITIO LA DEMANDA para restituir el inmueble.

En cuanto a la pretensión cuarta (cobro clausula penal) la cual alega el recurrente, no se resolvió de fondo, ya que en el auto calendado el 20 de abril de 2022 solo se dispuso **la admisión de la demanda y el debate probatorio**, por lo anterior no existe ninguna causal que impida el trámite de las presentes diligencias a pesar de que uno de los demandados tenga en curso proceso de reorganización, pues claramente se dejó sentado que la causal invocada sería el subarriendo del inmueble y el deterioro del mismo, no siendo la cláusula penal una causal de restitución, sino simplemente una consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios accionados, en caso de que las pretensiones de la demanda sean procedentes.

De otra parte, a numerales 35 y 36 del expediente virtual, el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO fórmula excepciones previas, de las cuales se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Así mismo, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición vistos a los numerales 53 Y 54 contra las decisiones proferidas mediante auto calendado el 26 de enero de 2023, a través de las cuales, el despacho negó por extemporánea la solicitud de revocatoria del auto de fecha 25 de julio de 2022; el cual es claramente improcedente, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., no procede recurso contra auto que niega recurso, salvo que se trate de un punto nuevo, lo que no sucede en este caso. De la misma manera, tampoco lo es, el recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de única instancia; razón más que suficiente para rechazarlos de plano.

Finalmente, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto calendado 14 de marzo de 2023, a través del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P. se corrió traslado del incidente a la parte demandada, en aras de preservar su derecho de defensa, para que se pronunciara y solicitara las pruebas que considerara pertinentes, pues en virtud del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el termino para que dicho demandado se pronunciara al respecto, inicio el día 3 de febrero de 2023, como quiera que se le remitió el documento el día 31 de enero último, teniendo así como fecha límite para pronunciarse, hasta el día 8 de febrero pasado, lo cual no ocurrió pues guardo silencio y no allego ningún tipo de oposición ni solicitud probatoria encaminada a desvirtuar los elementos facticos constitutivos de la solicitud sancionatoria requerida por la parte accionante.

Por otra parte, aduce el recurrente que incurrió en error el despacho al manifestar que no es posible resolver de plano la solicitud elevada por dicho apoderado, pues se vulneraria el derecho del demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO al debido proceso y al derecho de defensa, configurándose un error desde la misma óptica de la norma en cita, pues bajo ningún ángulo procesal podría predicarse la vulneración de tales derechos cuando se le corrió traslado de forma directa del documento y tuvo el termino de cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

días desde la fecha de remisión del mismo y tres días desde la aplicación de la presunción de notificación, para ejercer su derecho de la defensa y no lo hizo, guardando silencio al respecto.

Del análisis de lo expuesto por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que le asiste razón al solicitar el trámite de la sanción solicitada al demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14, por cuanto se le remitió al demandado copia de lo solicitado el 31 de enero del año en curso, teniendo como termino el 3 de febrero pasado para que se pronunciara al respecto y solicitara pruebas guardando silencio, pues no allego ningún tipo de oposición ni solicitud probatoria en caminata a desvirtuar los elementos faticos de la solicitud sancionatoria requerida por el apoderado judicial, teniendo así que no se está vulnerando el derecho al demandado y podría resolver lo peticionado y no tramitarse mediante incidente por cuanto se estaría otorgando nuevamente termino para el pronunciamiento, razón por la cual se entra a resolver lo solicitado.

De la aplicación de la sanción instituida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. El demandante señalo que “ *solicita sanción en contra del abogado y demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, bajo los parámetros del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por no haber remitido copia la parte demandante ni al suscrito del recurso de reposición, escrito de excepciones previas, contestación de la demanda y documento complementario de la contestación de la demanda, radicado por el demandado en mención, vía correo electrónico al despacho, desconociendo así el deber desarrollado en el numeral 14 el artículo 78 ibidem*”.

Dentro del término legal, el demandado, se pronunció sobre la solicitud de sanción impetrada, preservándose así su derecho de defensa.

Sea lo primero señalar que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, prescribe que: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Es deber se cumpliera a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlv) por cada infracción.*”

Al respecto se constata que el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO no acreditó que envió a la dirección electrónica suministrada por la contraparte. Así como lo manifiesta el mismo demandado en su contestación “*En cuanto a las deprecadas solicitudes realizadas por el Doctor Juan Camilo Dueñas Niño, partiendo que se me imponga una sanción pecuniaria, en razón a que involuntariamente hice caso omiso a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. donde el despacho en sus consideraciones advierte que, por error involuntario, omitió estudiar la adición solicitada. Le pido al Despacho y al doctor JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, **que por favor me disculpen, pues fue un error involuntario y les garantizo que en***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

adelante no se volverá a repetir tal situación, siempre enviare los memoriales con copia al Dr. JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO a su dirección electrónica jkmilo9611@hotmail.com ". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, se estima que el demandado incurrió en la conducta reprochable descrita en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que omitió enviar copia del recurso de reposición, escrito de excepciones previas, contestación de la demanda, y documento complementario de la contestación de la demanda al correo suministrado por el demandante de la acción en el término correspondiente, haciéndose acreedor a la multa descrita en la disposición legal en comento.

En consecuencia, el despacho impondrá al demandado, multa como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 20 de mayo de 2022 el cual admite la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja en firme el auto calendado el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: Correr traslado a las excepciones previas y de mérito presentadas por el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO, así como las propuestas por la demandada EMPIDIA LOPEZ SANCHEZ.

CUARTO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra auto de fecha 26 de enero de 2023 como quiera que dicho auto no es susceptible de recurso por cuanto negó el recurso por extemporáneo.

QUINTO: SANCIONAR a **JOSE DE LOS ANGELES GUIO** con multa equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, es decir \$580.000 por cada documento que dejó de enviar (4) copia del recurso de reposición, escrito de excepciones previas, contestación de la demanda, y documento complementario para un total de \$2.320.000.

SEXTO: Informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente, previas las anotaciones del caso por parte de secretaria.

SEPTIMO: Una vez notificado el presente auto, trasladar las actuaciones del cuaderno 2 al cuaderno principal y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b18abb1dad9f4d1214c036fa5c6f0f6d0ba57cc5ea470dcb3ddf65c2897c**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00451-00
Demandante: MARIA AURORA CUCAITA ROMERO
Demandado: LUZ MARINA SANCHEZ PIMIENTO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – SIGUE ADELANTE EJECUCION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que el demandante allega constancia de notificación Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2023, la parte demandante envió el mandamiento de pago y sus anexos como mensaje de datos a la dirección reportada de los demandados LUZ MARINA SANCHEZ PINTO y GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ dentro del presente proceso, el despacho de conformidad con la ley 2213 de junio 13 de 2022, tendrá por notificado personalmente a LUZ MARINA SANCHEZ PINTO y GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ a partir del 10 de febrero de 2023, de modo que los términos empezaron a correr a partir del siguiente día de su notificación.

Por auto de fecha 18 de octubre de 2022, este estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de MARIA AURORA CUCAITA ROMERO y en contra de LUZ MARIANA SANCHEZ PIMIENTO Y GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ por las cantidades y los intereses expresados en el mismo. Dichas sumas la deberían cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado personalmente a LUZ MARIANA SANCHEZ PIMIENTO Y GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ a partir del 10 de febrero de 2023, bajo los parámetros de ley 2213 de junio 13 de 2022, los ejecutados dejaron transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

De otra parte, se recibieron respuestas de entidades financieras.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

ordenar, mediante auto, que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Así mismo, las entidades bancarias allegaron respuestas y el demandante solicita le sea remitido el link de acceso al expediente virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de los demandados **LUZ MARIANA SANCHEZ PIMIENTO Y GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tasarlas.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$63.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO: Poner en conocimiento a la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades financieras el cual puede revisar ingresando al expediente virtual mediante el link de acceso que se le compartió martes 6 de diciembre de 2022 a las 7:41 am al email velosaderecho1992@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227d2aa5786ff9edf861c6a3eba0e4f923f73642e507d8b260f994b54b641eda
Documento generado en 18/04/2023 06:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00470**-00
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO
Demandado: HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ FLOREZ
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandante allega constancia de haber notificado al demandado de forma personal. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el 24 de octubre de 2022, la parte demandante envió el mandamiento de pago y sus anexos a la dirección electrónica aportada por los demandados HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ FLOREZ dentro del presente proceso, el despacho de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, tendrá por notificado personalmente a **HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ FLOREZ** a partir del 27 de octubre de 2022, de modo que los términos empezaron a correr a partir del siguiente día de su notificación.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2022, este estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **INVERSIONES ARENAS SERRANO**, representado legalmente por el Dr. JUAN CARLOS AMAYA BALLESTEROS y en contra de **HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ FLOREZ** por las cantidades y los intereses expresados en el mismo. Dichas sumas la deberían cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado personalmente a HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ FLOREZ, el 27 de octubre de 2022 bajo los parámetros de ley y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de junio 13 de 2022, el ejecutado dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar, mediante auto, que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras obrantes en el expediente, por lo tanto, se procede a conceder al apoderado el acceso al expediente de forma digitalizada por medio de enlace; enlace por medio del cual podrá acceder al expediente y descargar las copias de las piezas procesales que requiera, advirtiéndole que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, debiendo conservarlo para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución a favor de **INVERSIONES ARENAS SERRANO y** en contra de los demandados **HELENA MANRIQUE CUEVAS Y MIGUELANGEL RAMIREZ FLOREZ,** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tasarlas.

QUINTO: Señalar la suma de VEINTIOCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$28.050) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras obrantes en el expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87028e0d7af89c24a55949fd72ddd05f18f1ad99c3cedd68cc0ffd9df6dd8ec**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00313-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA - COASISTIR
Demandado: MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN
Asunto: **AUTO SUSPENDE PROCESO NEGOCIACION DE DEUDAS**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la comunicación allegada por la conciliadora en Insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, respecto a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que en la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha 22 de febrero del año que avanza se admitió la solicitud de negociación de deudas para la persona no comerciante MARTHA JANETH CHAPARRO DURÁN, identificada con la CC.No.28.496.831, este estrado judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso.

Se procede a realizar el control de legalidad del proceso (art. 132 del C.G.P.) para sanear los vicios que pudieren llegar a acarrear nulidad dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, haciendo salvedad que hasta el momento no se configura causal alguna que invalide lo actuado en el presente proceso.

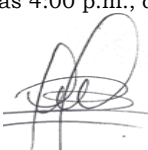
En consecuencia, se ordena comunicar la anterior decisión a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf956f79fea885aae1d76d1997e123bc1544e558ccdd487a695526281b4475**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00134-00**
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOHANA MARCELA NIÑO CASELLANO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: terminar proceso. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, coadyuvado por la demandada JOHANA MARCELA NIÑO CASTELLANOS solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que hiciera el demandado.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso, advirtiendo que en las presentes diligencias aún no se ha librado mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida, efectuado por la demandada.

SEGUNDO: Téngase al doctor OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e389c180b1b67311cfb670f7da125315e1139aa4bcff83aca6f00f71a1898**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00245-00
Demandante: COOMULFONCE
Demandado: ETELVINA ESTER NIÑO EPIAYU, CARMEN CELINA EPIAYU SOLANO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** – NIEGA SOLICITUD

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: la terminación del proceso por pago de la obligación. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Mediante escrito remitido por correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la demandada ETELVINA ESTER NIÑO EPIAYU, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que hiciera dicha demandada con los títulos que se encuentran consignados en el proceso por la suma de \$3.500.000, posteriormente el apoderado de la demandada CARMEN CELINA EPIAYU SOLANO, informa que los descuentos fueron efectuado a su poderdante, reiterando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se encuentran consignados dineros por un valor superior al antes mencionado, según descuentos que se hicieron a la demandada CARMEN CELINA EPIAYU SOLANO, entonces, está satisfecha la obligación demandada por lo que se procederá a dar por terminada la presente ejecución.

Por consiguiente, la anterior petición reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar a la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000), de los títulos que obran al proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación efectuado por la demandada CARMEN CELINA EPIAYU SOLANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: Téngase al doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE como apoderado judicial de la demandada CARMEN CELINA EPIAYU SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, del excedente de los dineros consignados y los que continúen llegando en razón a los embargos decretados.

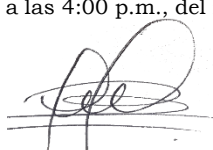
QUINTO: Requerir a las partes, para que informen en qué cuenta quieren que se les consignen los dineros antes mencionados, para lo cual deberán allegar certificado de ser titular de la cuenta correspondiente, advirtiéndoles que la consignación genera costos que deben asumir.

SEXTO: Igualmente requerir a la parte demandante para que haga entrega a la parte demandada, el pagaré motivo del presente proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf264e76309eeff0a6f6ff5450b69003f591ea0d685099a079f5ee1931ae6fa**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00303-00
Demandante: CARMEN LUCIA MATEUS
Demandado: RICARDO SIERRA VILLAMIZAR, HELENA CERON PRADA y LUIS
EDUARDO GÓMEZ OGLIASTRI
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, elevada por la parte actora. Igualmente se informa que no existe embargo de remanente ni del crédito. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y las costas procesales, que hiciera MARLON TARAZONA CERON hijo de la demandada HELENA CERON PRADA. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto y como quiera que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá decretar la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia el Juzgado Décimo Civil Municipal.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

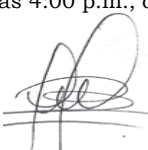
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, que hiciera MARLON TARAZONA CERON hijo de la demandada HELENA CERON PRADA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación. Líbrese los oficios respectivos y remítanse a las entidades correspondientes a través del correo institucional de este estrado judicial.

TERCERO: En firme la presente determinación, **se ordena archivar** en forma definitiva las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5deba838f7de7af2997de79bb701e5a9b2846392abfb47576e2e67fae1774a**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00687-00**
Demandante: GRUPO SOLIMAN S.A.S.
Demandado: GERMAN ARIAS JIMENEZ, JAIRO ARIAS JIMENEZ
Asunto: **OTROS AUTOS** – TIENE EN CUENTA DIRECCION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: tener en cuenta dirección electrónica. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

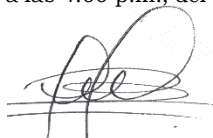
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Por ser procedente, ténganse como correo electrónico para la notificación del demandado GERMAN ARIAS JIMENEZ, el siguiente:
elenaagudelo285@gmail.com.

En cuanto a la solicitud de requerimiento del Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte al peticionario, que en las presentes diligencias no se ha decretado embargo de inmueble alguno.

COPIESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aca86d864caa76e9e5fdab9bffa06005a709c3b1ae5b3878f1b77451aace84**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00604-00
Demandante: ARTURO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandado: JULIO CESAR VILLAMIZAR HERNÁNDEZ y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO
Asunto: **AUTO CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 del año que avanza, que ordenó la diligencia de secuestro del inmueble embargado y distinguido con matrícula inmobiliaria No.300-337122. Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-337122 demandado como de propiedad de CARMEN ALICIA VILLAMIZAR DE QUINTERO, ubicado en la calle 103 #23A – 73 edificio residencial San Diego P.H. apartamento 202 barrio Provenza del municipio Bucaramanga, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023 hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc571531a595cebc1986d103aa7ec54cfbf55a4c269bba25947faff1b563a1ce**

Documento generado en 18/04/2023 06:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00774-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER - COOMULFONCE
Demandado: YULEIMES DE ARCO PÉREZ, YENIFER EDITH DE ARCO y
WILLIAM DE ARCO PÉREZ
Asunto: **AUTO CORRE TRASLADO RECURO DE REPOSICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez,. Con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo del año que avanza mediante el cual negó oficiar a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. –CM, para obtener datos del empleador del demandado WILLIAM DE ARCO PÉREZ Bucaramanga. 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de oficiar a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. –CM, a efectos de que informe datos del empleador del demandado WILLIAM DE ARCO PÉREZ, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 023; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4acf77fdeeb212f8cd07132d2b63a2f185b734bfc6fb9a45562d690c5ea4c**
Documento generado en 18/04/2023 06:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00326-00
Demandante: INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S
Demandado: MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA
Asunto: SENTENCIA SIN OPOSICION- RECONOCIMIENTO CLAUSULA
PENAL

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto de la solicitud de proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado y reconocimiento de clausula penal. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

ASUNTO A DECIDIR

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S, presenta demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – UNICA INSTANCIA - contra MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA, para que, por los trámites especiales propios de esta acción, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

1.- Que se declare que el arrendatario MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA, incumplió la obligación de pagar a la sociedad INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S los cánones de arrendamiento correspondientes a los cánones de arrendamiento (\$611.000 c/u) y cuotas de administración (\$81.000. c/u) de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021,

2.- Que, en tal virtud, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S en su calidad de arrendadora y MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA, en su calidad de arrendatario.

3.- Que se reconozca el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/TCE (\$1.222.000) por concepto de cláusula penal.

4.- Que se ordene a la demandada la restitución inmediata y desocupación del inmueble arrendado ubicado en la carrera 20 # 28-59 apartamento 803 edificio parc 2028 barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander

5.- Que, en caso de no restituirse el inmueble, se sirva el señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de restitución.

6.- Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

HECHOS

Los hechos que constituyen el fundamento de la *causa petendi* se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1.- Que mediante documento privado el 6 de septiembre de 2019 se suscribió contrato de arrendamiento entre la sociedad INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S en calidad de arrendadora y MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 20 # 28-59 apartamento 803 edificio Parc 2028 barrio Alarcón de Bucaramanga – Santander, por el término de duración de un (1) año.

2.- El valor inicial del canon de arrendamiento mensual fue por QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$589.000)

3.- El arrendatario se encuentra en MORA en pagar los cánones de arrendamiento (\$611.000 c/u) y cuotas de administración (\$81.000. c/u) de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Mediante proveído calendado el 23 de julio de 2021, (visible a folio 11), este estrado judicial admitió la demanda y a la vez dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento no sería oída en el proceso.

La notificación de la demandada MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA se surtió de forma personal, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, tal conforme obra a los folios 15-16, quien no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hicieran uso de este derecho.

Conforme los anteriores argumentos, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exigía la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación, documento que aparece visible a folios 02-03 del expediente, el cual constituye plena prueba.

De otra parte, se precisa que el numeral 4° del artículo 384 ibidem, dispone que en la demanda de restitución de inmueble arrendado que se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados y los demás conceptos adeudados o, en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003- *aplicable en este caso en el que se pretende la restitución de un inmueble arrendado para vivienda-*, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y a exigir la restitución del inmueble cuando el arrendatario no cancele las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Y el artículo 167 ibidem señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Con relación a la carga probatoria en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, señaló:

“(...) La constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las normas propias de cada juicio. (...)”

(...) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”**. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. **Precisamente por la calidad indefinida de la negación – no pago –, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, va que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.**

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Ahora, es necesario señalar que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos y conforme a las ritualidades preestablecidas, por un juez competente, una vez la parte interesada accione en su contra y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda. Admitida ésta y notificada a la parte demandada, los extremos de la litis quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, pues decidió guardar silencio pese a haber sido debidamente notificado.

Debe precisarse que no comparecer al proceso acarrea unas consecuencias legales que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

De otra parte, se advierte que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: *“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a términos del contrato anexo al proceso las partes acordaron el precio inicial del canon mensual en la suma de QUIENIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$589.000) pagaderos por el arrendatario, en forma anticipada, dentro de los cinco (5) días de cada mes calendario.

La parte actora afirma que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento (\$611.000 c/u) y cuotas de administración (\$81.000. c/u) de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021. Así mismo, se tiene que en el decurso del proceso no se hicieron consignaciones por tal concepto, motivo por el cual adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, en consideración a que la parte demandada contravino la ley civil, la cual es clara e imperativa al estipular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el no pago genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.) y, por tanto, la arrendataria debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debía cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que la llevó a asumir cargas y deberes jurídicos, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento la coloca en situación de incumplimiento, por lo que de ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, con las consecuentes declaraciones que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, entra el despacho a examinar lo solicitado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

La cláusula penal se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible.

Revisado el contrato de arrendamiento, en la cláusula Vigésima, se estipuló como cláusula penal “El incumplimiento o el incumplimiento tardío de las obligaciones a cargo de EL ARRENDATARIO” ...EL ARRENDATARIO deberá pagar al EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Descendiendo el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la demandada guardó silencio, quedando así aceptada la obligación junto con sus cláusulas inmersas en el contrato de arrendamiento, razón por la cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se condenará al extremo pasivo al pago de la referida clausula, en cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/TCE (\$1.222.000) que corresponde a dos mensualidades, como se pactó en el contrato celebrado.

Finalmente, en atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual señala que desde el pasado 30 de junio de 2021 recuperó la tenencia del inmueble objeto del presente litigio teniendo en cuenta que el mismo se encontraba abandonado por la arrendataria, no se ordenará la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de arrendador, y MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA, en calidad de arrendatario, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento (\$611.000 c/u) y cuotas de administración (\$81.000. c/u) de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante recuperó la tenencia del bien inmueble objeto de la presente acción desde el pasado 30 de junio de 2021, no se ordenará la entrega del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al arrendatario MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA, a pagar al arrendador INNOVAR CML INMOBILIARIA S.A.S la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/TCE (\$1.222.000) por concepto de la cláusula penal.

CUARTO: CONDENAR a la demandada MILAGROS DEL CARMEN MOLERO ZEA a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de General del Proceso. Líquidense por secretaría.

QUINTO: SEÑALESE la suma de como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente (\$1.160.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af5b355948a68cdd271c54c7fc02d8a9565144a3566f8992db61211bfcd10c**

Documento generado en 18/04/2023 07:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00566-00
Demandante: MARTHA ELENA PAREDES PRADA
Demandado: JOANY SANDOVAL SANDOVAL
Asunto: SENTENCIA SIN OPOSICION- ARRENDAMIENTO
COMERCIAL – RECONOCIMIENTO DE CLAUSULA PENAL

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto de la solicitud de proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado y reconocimiento de clausula penal. Bucaramanga 18 de abril de 2023. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

ASUNTO A DECIDIR

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

MARTHA ELENA PAREDES PRADA, presenta demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – UNICA INSTANCIA - contra JOANY SANDOVAL SANDOVAL, para que, por los trámites especiales propios de esta acción, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

1.- Que se declare que el arrendatario JOANY SANDOVAL SANDOVAL incumplió la obligación de pagar a MARTHA ELENA PAREDES PRADA los cánones de arrendamiento desde el 29 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2.- Que, en tal virtud, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARTHA ELENA PAREDES PRADA en su calidad de arrendadora y JOANY SANDOVAL SANDOVAL, en su calidad de arrendatario.

3.- Que se reconozca el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000) por concepto de cláusula penal.

4.- Que se ordene a la demandada la restitución inmediata y desocupación del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 15 No. 8-57 y 8-59 del Barrio Chapinero de Bucaramanga. (local comercial)

5.- Que, en caso de no restituirse el inmueble, se sirva el señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de restitución.

6.- Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

HECHOS

Los hechos que constituyen el fundamento de la *causa petendi* se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1.- Que mediante documento privado el 29 de enero de 2022 se suscribió contrato de arrendamiento comercial entre MARTHA ELENA PAREDES PRADA en calidad de arrendadora y JOANY SANDOVAL SANDOVAL en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 8-57 y 8-59 del Barrio Chapinero de Bucaramanga (local comercial), por el término de duración de dos (2) años.

2.- El valor inicial del canon de arrendamiento mensual fue por DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)

3.- El arrendatario se encuentra en MORA en pagar los cánones de arrendamiento desde el 29 de junio de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante proveído calendado el 28 de octubre de 2022, (visible a folio 006), este estrado judicial admitió la demanda y a la vez dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento no sería oída en el proceso.

La notificación de la parte demandada JOANY SANDOVAL SANDOVAL se surtió de forma personal de acuerdo con lo dispuesto por el Art. artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, tal conforme obra a los folios 007-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

009, quien no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hicieran uso de este derecho.

Conforme los anteriores argumentos, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exigía la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación, documento que aparece visible a folio 003 del expediente, el cual constituye plena prueba.

De otra parte, se precisa que el numeral 4° del artículo 384 ibidem, dispone que en la demanda de restitución de inmueble arrendado que se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados y los demás conceptos adeudados o, en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Y el artículo 167 ibidem señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Con relación a la carga probatoria en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, señaló:

“(…) La constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las normas propias de cada juicio. (...)”

(...) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. **Precisamente por la calidad indefinida de la negación – no pago -, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.**

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la parte demandante.

Ahora, es necesario señalar que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos y conforme a las ritualidades preestablecidas, por un juez competente, una vez la parte interesada accione en su contra y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda. Admitida ésta y notificada a la parte demandada, los extremos de la litis quedan inexorablemente vinculados a los resultados del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, pues decidió guardar silencio pese a haber sido debidamente notificado.

Debe precisarse que no comparecer al proceso acarrea unas consecuencias legales que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

De otra parte, se advierte que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: *“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a términos del contrato anexo al proceso las partes acordaron el precio inicial del canon mensual en la suma de por DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) pagaderos por el arrendatario, por mensualidades anticipadas el día veintinueve (29) de cada mes calendario.

La parte actora afirma que el arrendatario se encuentra en mora de pagar desde el 29 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda. Así mismo, se tiene que en el decurso del proceso no se hicieron consignaciones por tal concepto, motivo por el cual adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, en consideración a que la parte demandada contravino la ley civil, la cual es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el no pago genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.) y, por tanto, la arrendataria debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debía cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que la llevó a asumir cargas y deberes jurídicos, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento la coloca en situación de incumplimiento, por lo que de ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, con las consecuentes declaraciones que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, entra el despacho a examinar lo solicitado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

La cláusula penal se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible.

Revisado el contrato de arrendamiento, en la cláusula Vigésima Quinta, se estipuló como cláusula penal “En caso de por cualquier circunstancia el arrendatario se viese en la necesidad de desocupar el inmueble materia de este contrato antes del plazo mínimo inicialmente pactado o el de sus prorrogas pagaran como sanción de indemnización, una suma equivalente a tres (3) mensualidades de arrendamiento ...”

Descendiendo el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la demandada guardó silencio, quedando así aceptada la obligación junto con sus cláusulas inmersas en el contrato de arrendamiento, razón por la cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se condenará al extremo pasivo al pago de la referida clausula, en cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$6.000.000) que corresponde a tres mensualidades, como se pactó en el contrato celebrado.

Finalmente, como quiera que mediante memorial allegado el 24 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante señala que desde el pasado 30 de noviembre de 2022 el demandado entregó el inmueble, no se ordenará la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MARTHA ELENA PAREDES PRADA, en calidad de arrendador, y JOANY SANDOVAL SANDOVAL, en calidad de arrendatario, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento desde el 29 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante recuperó la tenencia del bien inmueble objeto de la presente acción desde el pasado 30 de noviembre de 2022, no se ordenará la entrega del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al arrendatario JOANY SANDOVAL SANDOVAL, a pagar al arrendador MARTHA ELENA PAREDES PRADA, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de la cláusula penal.

CUARTO: CONDENAR a la demandada JOANY SANDOVAL SANDOVAL ZEA a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de General del Proceso. Liquidense por secretaría.

QUINTO: SEÑALESE la suma de como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente (\$1.160.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 23; hoy 19/04/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774a0e8127ef031e9c03554bd84abc66034f22a960f35999dd95617964f48a0**

Documento generado en 18/04/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>